



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

122

Fecha: 02/10/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 001 2012 00794 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION PRODUCIR	LUZ AMPARO ALVAREZ ARDILA	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR OFICIOS COMUNICATIVOS DEL LEVANTAMIENTO DE UNA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN.	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2012 00830 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO POLUX	IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S	Auto que Aprueba Costas // NO SE DA TRÁMITE AL MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO RECURSO DE QUEJA POR CUANTO EL MISMO NO SE HA PRESENTADO EN EL ASUNTO // ORDENA DESGLOSE DE MEMORIAL.	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2012 00830 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO POLUX	IMPORT GLOBAL TRADING S.A.S	Auto Pone en Conocimiento INFORMA CORREO ELECTRÓNICO DE PARTE DEMANDADA.	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	MYREYA HERRERA HERNANDEZ	FLOR HERMINDA PEDRAZA DE MENDOZA	Auto que Aprueba Costas	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	MYREYA HERRERA HERNANDEZ	FLOR HERMINDA PEDRAZA DE MENDOZA	Auto de Tramite ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2018 00660 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	NUBIA CECILIA SERRANO MORENO	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // ORDENA ENTREGA DE DINEROS // LEVANTA MEDIDAS // NIEGA RENUNCIA DE TÉRMINOS // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO.	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2019 00093 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	TANIA ARIZA RODRIGUEZ	Auto decide oposición nuevamente a la diligencia de secuestro que formuló la señora HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA	01/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



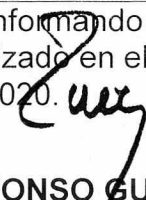
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J01-2012-00794-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un documento en cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 01 de octubre de 2.020.

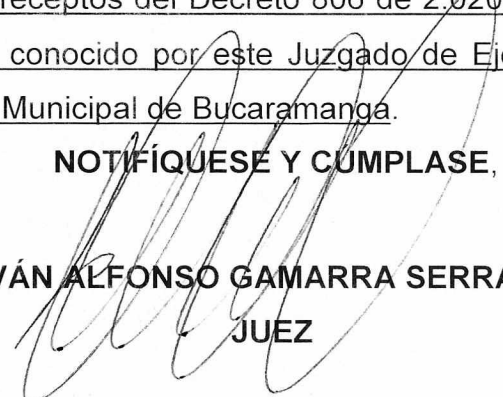

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en los memoriales que preceden, el Despacho considera pertinente ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda nuevamente con la elaboración del oficio comunicativo del levantamiento de la medida cautelar ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 25/01/2018, esto es, el identificado con el No. **4310** del **07/02/2018**, con la aclaración de que el inmueble distinguido con el folio de M. I. No. **300-225655** fue dejado a disposición de esta causa en su cuota parte por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** (antes **QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra de los aquí demandados **PABLO CESAR MAYORGA RODRIGUEZ** y **RICARDO RODRIGUEZ FAJARDO** identificado con la radicación No. **683074089001-2012-00007-00**, mediante oficio No. **1210** del **06/05/2014**, en cumplimiento al embargo de remanente decretado en estas diligencias por auto emitido el 14/12/2012. Ofíciense si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por conducto del centro de servicios con la elaboración del oficio respectivo y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, haciéndose la salvedad que este proceso fue conocido por este Juzgado de Ejecución por remisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JPCP


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2020.

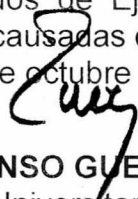
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J009-2012-00830-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

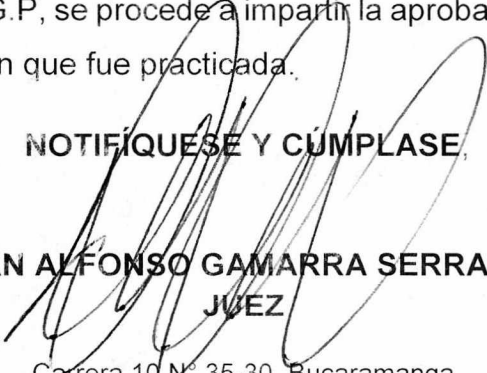
Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante se pronuncia frente a un recurso. A su vez, que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal practicó la liquidación de las costas procesales causadas con ocasión del incidente de nulidad. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de octubre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1. Frente al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 42 a 43, Cd. 3), el Despacho considera pertinente informarle a la memorialista que no se impartirá trámite alguno, habida cuenta que el extremo demandado no formuló el recurso de queja en contra del auto proferido el 01/07/2020, mediante el cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación, como lo afirma la peticionaria.
2. Comoquiera que de la revisión del expediente se advierte que el memorial visible a (fls. 44 a 50, Cd. 1), no corresponde a las presentes diligencias, el Despacho considera pertinente ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios el desglose del citado documento, el cual deberá ser remitido al proceso que cursa bajo el conocimiento de este estrado judicial, pero bajo el radicado No. 68001400300920150064001 previa dejación de la copia respectiva con el fin de no alterar la foliatura. Procédase de conformidad por la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.
3. Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro de la referencia atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

JPCP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales de manera concentrada para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 01 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (FL. 32 C.3)	\$439.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$439.000.00

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J009-2012-00830-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita una información de la parte demandada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de octubre de 2.020.

[Firma manuscrita]

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora póngasele de presente que el correo electrónico del abogado del extremo demandado, según el escrito mediante el cual formuló un incidente de nulidad en esta causa, corresponde a: celisariza1111@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,

JPCP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J06-2017-00342-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal se practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de Octubre de 2.020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1. Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro del trámite de la referencia, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.
2. Requerir a los sujetos procesales que participan dentro del trámite de la demanda acumulada para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 de Octubre de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J06-2017-00342-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 01 de Octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES A FAVOR DE LA PARTE
DEMANDANTE DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACUMULACIÓN Y A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA

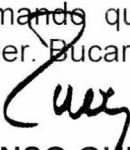
CONCEPTO	VALOR
EMPLAZAMIENTO	\$53.550.oo
AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$303.550.oo

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J006-2017-00342-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega una liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de octubre de 2.020.

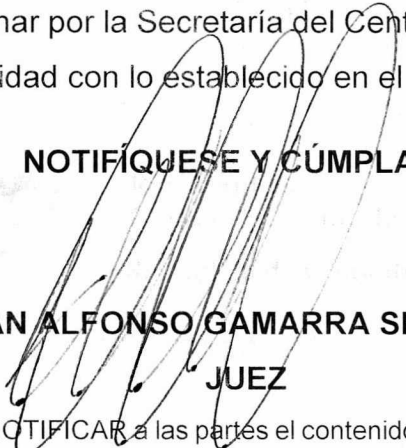

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JPCP


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2020.

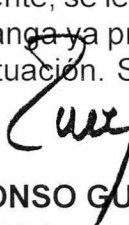
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J003-2018-00660-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se le informa que la Secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga ya procedió a convertir los títulos judiciales que reposan allí a favor de esta actuación. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 01 de octubre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En el memorial que milita a (Fl.53, Cd.1) el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad expresa de recibir en el acto de apoderamiento concedido, junto con la demandada **NUBIA CECILIA SERRANO MORENO**, solicitan de manera mancomunada que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que con los títulos judiciales que obran a disposición de este proceso y que fueron descontados a la susodicha demandada por la suma de **(\$1.778.000.00)**, se entiende cumplida la obligación que aquí se ejecuta junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de la parte demandante, es decir, que se entregue a título de pago a favor del acreedor la suma de **(\$1.778.000.00)** que se encuentra consignada en este negocio por cuenta de la medida cautelar dictada sobre los bienes de la demandada **NUBIA CECILIA SERRANO MORENO**; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora realizada por la demandada **NUBIA CECILIA SERRANO MORENO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión a una medida cautelar decretada en contra de la demandada **NUBIA CECILIA SERRANO MORENO** hasta en la suma de **(\$1.778.000.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados en cumplimiento de medidas decretadas en contra de los bienes de la susodicha demandada, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandada **NUBIA CECILIA SERRANO MORENO** los dineros que excedan de la suma de **(\$1.778.000.00)** que fue ordenada en el numeral anterior. Dicha orden de pago deberá realizarse, previa revisión por el Centro de Servicios de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en esa dependencia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a la medida cautelar dictada en contra del prenotado ejecutado exclusivamente y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte demandada en esta ejecución.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



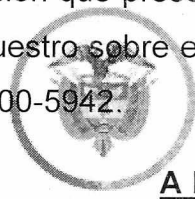
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 68001-40-03-015-2019-0093-01
DEMANDANTE: PATRICIA POVEDA FIGUEROA como cesionaria de CESAR
AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADA: TANIA ARIZA RODRIGUEZ
INCIDENTANTE: HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA
Auto resuelve oposición a una diligencia de secuestro

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver nuevamente dentro del proceso referenciado en el epígrafe la oposición que presentó la señora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA** a la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-5942.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANTECEDENTES

En la audiencia celebrada para el día 24/01/2020 se definió la oposición a la diligencia de secuestro promovida por la opositora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA** sobre el inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-5942 que corresponde al apartamento 301, situado en el bloque M del Conjunto Residencial Macaregua P.H. del municipio de Bucaramanga. Allí, se dispuso:

"PRIMERO: RECONOCER a la señora HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA como tercera poseedora del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-5942 que corresponde al apartamento 301, situado en el bloque M del Conjunto Residencial Macaregua P.H. del municipio de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En razón de la posesión reconocida, se declara prospera la oposición que presentó la señora HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 10/09/2019.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena levantar el secuestro del bien inmueble embargado que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300-5942.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a PATRICIA POVEDA FIGUEROA al resultar vencida en este trámite. Por el Centro de Servicios Judiciales procédase con lo de rigor.

QUINTO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de (\$900.000.00). Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte ejecutante y a favor de la incidentante”.

La señora **PATRICIA POVEDA FIGUEROA** interpuso contra esta decisión una acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien dentro del expediente No. 68001-22-13-000-2020-00346-00 INTERNO: 346/2020, ordenó:

“(…) Dejar sin valor y efecto (i) el auto de fecha 24 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por medio de la cual declaró prospera la oposición presentada por la señora HILMA RODRÍGUEZ DE ARIZA; y (ii) el auto del 16 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que confirmó la anterior decisión. 1.2. Ordenarle al señor JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente acción, proceda a reponer la providencia invalidada, esta vez teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia (...).”

Agotado el rito propio de la actuación y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, corresponde ahora resolver la oposición a la diligencia de secuestro con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 596 del C.G.P que regenta la oposición a la diligencia de secuestro enseña que en dicho trámite se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega prevista en el artículo 309 del actual estatuto procesal. Allí, se halla reglado lo relativo a la oposición a la entrega ordenada en providencia judicial, reconociéndose el derecho de los terceros que se encuentran en posesión material del bien o en parte de éste y que presenten plena prueba que convenza al Juez, si quiera sumariamente de inicio, para oponerse a la entrega, y porque la sentencia no produce efectos contra ellos.

Cabe agregar, que también tiene derecho a oponerse el tenedor que deriva sus derechos de un tercero que es poseedor a su vez, en cuyo caso este opositor tiene una doble carga probatoria puesto que, en primer término, debe acreditar su

calidad de tenedor y también demostrar la posesión del tercero en favor de quien actúa.

Al tenor de la disposición analizada, en primer lugar, no es procedente la oposición que formule, directamente o por tenedor en su nombre, persona contra quien produzca efectos la decisión, y si así ocurriere deberá rechazarse de plano. La razón es obvia: mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la decisión judicial que le fue desfavorable, oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de hacer acatar el fallo a quien fue vencido.

En segundo lugar, la oposición, luego de la fase de su admisión, la cual se ha visto superada dentro de este trámite bajo los parámetros determinados en el C.G.P, ha de fundarse en la posesión, y para su prosperidad ha de presentarse ya no en "*la prueba siquiera sumaria*" de que trata el numeral 2º del artículo 309 del C.P.G, sino en la "*plena prueba*", es decir, aquella que ha sido controvertida y discutida por las partes al interior del proceso respecto de los hechos invocados por la tercerista que fundan el instituto jurídico analizado como lo es la referida posesión.

Comoquiera que aquí se debate el argumento de la oposición a la diligencia de secuestro de un bien embargado efectuada por una persona que se califica como una tercera poseedora como lo es la señora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA**, habrá de detallarse que el artículo 762 del C.C., indica que la posesión "(...) *es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño (...)*". La misma norma indica que el poseedor será reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

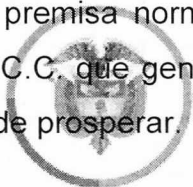
Por su parte, la jurisprudencia y la doctrina patria sostienen que la posesión está conformada por dos elementos, a saber: "*ANIMUS*" y "*CORPUS*". El primero, hace referencia al aspecto subjetivo, el cual existe en el fuero interno de la persona quien detenta la cosa para sí, sin reconocer dominio sobre ella respecto de terceros; en tanto que el segundo, llamado "*CORPUS*" se refiere al aspecto objetivo, el cual se exterioriza a la vista de los demás mediante la relación persona-cosa y la aprehensión material del objeto cuya posesión se dice ostentar.

Descendiendo dentro del caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que al momento de realizarse para el día 10/09/2019 la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-5942, la señora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA**, quien atendió la diligencia, se opuso al secuestro comentado, por intermedio de su vocero judicial, quien alegó a favor de su patrocinada que ésta es la poseedora

material y real del referenciado bien raíz y que, además, en contra de ella no produce efectos el auto que dispuso seguir adelante la ejecución dentro de este litigio.

Ahora bien, luego de la admisión de la oposición estudiada que se produjo en la diligencia surtida el día 10/09/2019, en donde se recaudaron unas pruebas siquiera sumarias allegadas por la tercerista, se recepcionó la declaración del señor **JOSEMAN RENE ARIZA RODRIGUEZ** y se practicó el interrogatorio a la opositora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA**; el Despacho allí llegó a una primera ultimación, como lo es que habían serios elementos de convicción que permitirían vislumbrar la posesión alegada que ejerce la ciudadana en cuestión sobre el inmueble embargado; cuestión esta última que se vino a confirmar, a través del recaudo de las pruebas realizado en la audiencia celebrada para el 24/01/2020, lo cual conllevó a que la oposición a la diligencia de secuestro formulada saliera adelante, previo un análisis del ordenamiento jurídico que rodeaba el caso en concreto.

Sin embargo, en sede de tutela, se estableció por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial que dentro de este trámite se tiene que dar aplicación a una premisa normativa que gobierna el objeto litigioso, esto es, el artículo 1766 del C.C. que genera, a su juicio, que la oposición a la diligencia de secuestro no puede prosperar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Los siguientes fueron los argumentos de la Corporación que se extraen de manera literal de la sentencia de tutela emitida para el 18/09/2020:

“Si la venta recogida en la escritura pública No. 943 del 12 de mayo de 2004 es simulada o “fingida”, pues la vendedora, la señora HILMA RODRÍGUEZ DE ARIZA, siguió conservando la posesión del inmueble, nunca se lo entregó a su compradora, quien, por demás, es su hija, los señores jueces debieron proceder de la siguiente manera [puntos 1 y 2]:

1. Valorar si la acreedora hipotecaria es de buena fe. Para esto hay que tener en cuenta -en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL que “la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”// la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume

en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

2. Si la acreedora hipotecaria es de buena fe, los jueces accionados no debieron restarle efectos a esa venta. Debieron dar aplicación al artículo 1766 de Código Civil, que dice: Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

Debieron los jueces, frente al tercero de buena fe, hacer prevalecer la escritura de venta, que fue base de la hipoteca y desestimar la oposición de la vendedora simuladora. Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2004 (la cual se cita en extenso para poder resolver el asunto) dijo:

[...] el Artículo 1766 del Código Civil constituye “como es bien sabido, el fundamento legal de la doctrina de la simulación que a través de numerosos fallos ha desarrollado y estructurado la Corte a partir del 27 de julio de 1935, puesto que en todo caso de simulación, cualquiera que sea su grado, el problema principal que se ofrece radica en la determinación de la eficacia que haya de otorgársele al aspecto secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible; y la norma transcrita, enfocando el problema a través de sus manifestaciones externas, brinda la solución al mismo al estatuir de manera terminante que las escrituras privadas o contraestipulaciones no producirán efecto contra terceros”. Allí se precisaron los diversos efectos según se trate de las partes o de los terceros.

En cuanto a los efectos de las escrituras privadas entre las partes, se puntualizó:

“Tal solución, por lo que atañe a las partes, se ofrece obviamente, pues al establecer el Art. 1766 del C. C. que “las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”, está diciendo implícitamente, pero no por ello en forma menos categórica, que entre las partes y contra ellas sí producen efecto esas contraestipulaciones. Y ello tiene que ser así, puesto que si los contratantes declararon deliberadamente una voluntad diferente de la que realmente tenían, ninguno de ellos puede pretender que sus relaciones jurídicas se rijan por esa declaración; en cambio, como su verdadero querer se halla recogido en la contraestipulación, cualquiera de las partes puede exigir de la otra el cumplimiento de lo que en ella aparece convenido. Asiste, por tanto, a los contratantes el derecho de exigir que lo pactado ocultamente entre ellos prevalezca

sobre la declaración contenida en la escritura pública y que, por consiguiente, sus relaciones se rijan de conformidad con lo que realmente convinieron". (Resaltado en el texto).

Y en relación con los efectos frente a terceros y las posibilidades de estos frente al acto simulado, la Sala de Casación Civil, puntualizó que ellos por virtud de la disposición en análisis asumen una situación de privilegio que la sentencia en comento hace consistir en que los terceros pueden "atenerse a la declaración hecha en la escritura pública o a lo pactado por los contratantes en la contraescritura, según lo que mejor les conviniere".

Sobre el derecho a atenerse a la declaración hecha en la escritura pública, que para efectos de esta sentencia es también importante destacar, se precisaba:

"Al establecer, en efecto, dicha norma que las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros, está pregonando la inoponibilidad de la contraestipulación frente a terceros de buena fe, y consiguientemente, el derecho de éstos a atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado en la escritura pública. La inoponibilidad de la contraestipulación se ofrece, así como una elemental medida de protección a los derechos de terceros de buena fe, quienes por ignorar la existencia de aquélla, dada su natural reserva, tienen que proceder en sus relaciones con los contratantes sobre la base de la sinceridad de las declaraciones hechas por ellos en la escritura pública".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y se agregaba por la Corte Suprema de Justicia:

"Conviene sí observar que no obstante que el artículo 1766 de Código Civil hace referencia a las escrituras privadas y a las contraescrituras públicas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, la inoponibilidad que en él se consagra frente a terceros de buena fe se predica de toda declaración hecha secretamente por las partes, así haya sido en forma verbal: y que la prevalencia de esa declaración sobre la aparente, en los casos anteriormente mencionados, tiene aplicación aún en el caso de que ninguna de las dos se haya consignado por escrito". En armonía con lo expuesto cabe afirmar entonces que la disposición acusada, de manera clara busca proteger a quienes no han participado en el acto que conforme al ley debe ser plasmado en escritura pública y les precave contra los efectos que pudieren derivarse de actos celebrados por las partes de los cuales no hayan tenido conocimiento. La disposición señala que esa protección, precisamente les es debida por su calidad de terceros en quienes ha de presumirse la buena fe. Es decir que el acto simulado no tiene la fuerza jurídica de afectarlos, les es inoponible, en los términos de la misma disposición. Y en ese orden de ideas, antes que atentatoria contra el principio de la buena fe, resulta realizadora del mismo".

Las consideraciones transcritas conllevaron a que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial fundamentara esta conclusión que regirá la resolución del asunto:

“Es que el sistema jurídico no puede reconocerle derechos a la señora HILMA RODRÍGUEZ DE ARIZA porque los funda en su propia torpeza. Si ella simuló la venta, no puede pretender que su disposición oculta afecte a terceros, para quienes el acto debe presumirse verdadero, pues el sistema jurídico propende a la protección de terceros”.

De este modo, atendiendo la sentencia de tutela emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial y para darle cumplimiento a la misma debe este Despacho (i) dejar a un lado los argumentos plausibles expuestos en el auto dictado para el 24/01/2020 y (ii) acoger los planteamientos de la Corporación, a partir de los cuales a la opositora **HILMA RODRÍGUEZ DE ARIZA** no puede reconocérsele ningún tipo de derecho sobre el inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-5942 que corresponde al apartamento 301, situado en el bloque M del Conjunto Residencial Macaregua P.H. del municipio de Bucaramanga, toda vez que los mismos los funda la opositora “(...) *en su propia torpeza*” y, por tanto “*Si ella simuló la venta, no puede pretender que su disposición oculta afecte a terceros, para quienes el acto debe presumirse verdadero, pues el sistema jurídico propende a la protección de terceros*”.

Entonces, como colofón natural de esta decisión quedará consignado en el acápite resolutivo del presente auto que no puede prosperar la oposición a la diligencia de secuestro que formuló la tercerista **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA** sobre el inmueble embargado, debiendo quedar en firme dicha actuación procesal, imponiendo, claro está, a la opositora vencida la condena en costas y perjuicios a favor de la parte ejecutante, según lo ordenado en el numeral 9º del artículo 309 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición a la diligencia de secuestro que formuló la señora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA** sobre el inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-

5942 que corresponde al apartamento 301, situado en el bloque M del Conjunto Residencial Macaregua P.H. del municipio de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En razón a la no prosperidad de la oposición realizada por la señora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA**, se deja en firme la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble embargado para el día 10/09/2019.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la señora **HILMA RODRIGUEZ DE ARIZA** y a favor de la parte ejecutante **PATRICIA POVEDA FIGUEROA** al resultar la primera vencida en este trámite. Por el Centro de Servicios Judiciales procédase con lo de rigor.

CUARTO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de (\$900.000.00). Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte opositora y a favor de la demandante.

QUINTO: Respecto a la petición que obra en el memorial que antecede, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en este proveimiento, a través del cual se entró a resolver nuevamente la oposición a la diligencia de secuestro, tal y como lo dispuso la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial
Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Bucaramanga
República de Colombia

SEXTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios envíese copia de esta providencia a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con el fin de demostrar el cumplimiento a la decisión que adoptó dentro de sentencia de tutela expedida para el 18/09/2020 en el expediente identificado con la radicación No. 68001-22-13-000-2020-00346-00 INTERNO: 346/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 122 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 02 DE OCTUBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12